

9-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas veinticinco minutos del día trece de septiembre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio suscrito por los miembros del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" (ENA), con la documentación que adjuntan (fs. 10 al 29).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 83 inciso final de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

II. En el caso particular, de la información obtenida durante la investigación preliminar se advierte que el cuatro de septiembre de dos mil quince el señor [REDACTED] fue expulsado del referido centro de estudios por su participación en el hurto tentado de tres retroproyectores propiedad de dicha institución.

En noviembre de dos mil quince solicitó certificación de notas, la cual le fue denegada por no estar solvente, exigiéndosele el pago de trescientos dólares (US\$300.00) por los daños ocasionados, hasta que finalmente el uno de febrero del corriente año se le extendió dicha certificación, aun sin estar solvente, con el objeto de no vulnerar sus derechos.

Lo anterior desvirtúa la acusación efectuada por el denunciante en el presente caso, ya que si bien es cierto el señor José Miguel Cambara Zimmerman, Director de la ENA, condicionó la entrega de certificación de notas a cambio del pago de trescientos dólares (US\$300.00), ello fue efectuado en virtud de la exigencia impuesta por la institución de estar solvente para poder realizar cualquier trámite, tomando en cuenta lo adeudado por los daños ocasionados en el intento de hurto cometido.

En ese sentido, la dilación en la entrega de las notas obedeció al incumplimiento respectivo requisito de solvencia.

De manera que se han desvanecido los indicios de una posible infracción a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*" y "*Retardar sin motivo legal la prestación de servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*" reguladas, en su orden, en el artículo 6 letras a) e i) de la LEG que fueron advertidos inicialmente.

Por tanto, con base en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 83 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

